



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI  
SENTENCIA DE TUTELA No.118**

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: ISABEL CRISTINA AGUILAR VANEGAS**

**Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**

**Radicación: 008-2023-00116**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **ISABEL CRISTINA AGUILAR VANEGAS** en nombre propio y en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición ante la entidad accionada, el pasado 3 de mayo de 2023, solicitando programación de audiencia contravencional por el comparendo Nro. D05001000000036671167 Fecha: 10 DICIEMBRE 2022.

Indica que, al momento de presentar la presente acción constitucional, la entidad accionada no había dado respuesta a su petición.

**B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES**

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, responder de fondo la petición radicada el 3 de mayo de 2023.

**C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

**C.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**

Habiéndose notificado la presente acción de tutela a la entidad accionada, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, y dentro del término concedido, brindo respuesta a través de inspector de policía urbana, **JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO** en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Se notifica la admisión de la acción de tutela incoada por la señora ISABEL CRISTINA AGUILAR VANEGAS, quien considera que se le están vulnerando los preceptos constitucionales sobre los derechos de petición y la oportunidad para obtener una respuesta completa y acorde por parte de la Administración, por la solicitud que elevó ante esta entidad bajo el radicado 202310139211 del*

03/05/2023. SEGUNDO: Que en atención a las manifestaciones del peticionario en el escrito de la Acción de Tutela, el despacho realizó la revisión del caso, encontrándose que se emitió respuesta a través de oficio con radicado de salida 202330185527 del 18/05/2023. TERCERO: El día 18 de mayo de 2023 se realizó el envío del oficio de respuesta por correo electrónico al email: laurafiligrana99@gmail.com y steven\_1599@hotmail.com, señalados por el accionante como medio de notificación en su escrito de petición. Dicho envío se efectuó por medio de la plataforma Mercurio, herramienta de uso institucional de la administración distrital para la notificación de respuestas, la cual arroja la certificación del envío realizado.” PRESENTANDO las pruebas de su dicho.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la persona jurídica **ISABEL CRISTINA AGUILAR VANEGAS**.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Derecho de petición.** Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

*“(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,*

*examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En eventos como el sometido a examen, lo que primero debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Si bien la parte actora manifiesta en su escrito de tutela que la entidad, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, no ha dado respuesta a la petición presentada el 3 de mayo de 2023, lo cierto es que, dicha entidad en su escrito de contestación indico y demostró que la petición presentada por la parte actora fue contestada de fondo mediante respuesta del 18 de mayo de 2023 y que la misma fue puesta en conocimiento del interesado.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por el actor; toda vez programo fecha y hora para realización de audiencia contravencional.

Desde luego, ha de tener en cuenta el accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue resuelta, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación

amenazante o vulneradora de los derechos de la accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **ISABEL CRISTINA AGUILAR VANEGAS** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente la sentencia a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**